

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA CORTEZ ARROYO C.C. 25.869.149
DEMANDADO	LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ C.C. 25.844.120,
RADICADO	231624089001 2021 00386 00
ASUNTO	Inadmisión de demanda

Al despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la doctora GABRIELA MARIA DIAZ MORALES, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cereté - Córdoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.687.091, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.927 del C. S. de la Judicatura., actuando en calidad de endosatario en procuración de la señora MARIA VIRGINIA CORTEZ ARROYO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.869.149, contra la señora LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GOMEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.844.120.

Una vez realizado el respectivo estudio acerca de la admisibilidad de la demanda, según lo establecido por el artículo 82 del C.G.P. en el numeral 2 que enuncia como requisitos formales de la demanda, la indicación en la misma de “El nombre y domicilio de las partes y, ...” la cual se encuentra ausente en dicha demanda en estudio.

Así mismo, es menester mencionar que el titulo valor objeto de recaudo digitalizado no se observa de forma clara, se encuentra borroso y de difícil lectura, el protocolo de digitalización de la justicia recomienda que se ejerza una digitalización establece que preferiblemente los documentos deben digitalizarse en la calidad mínima de 300 PPP, por anterior, se contradice lo previsto en el artículo 84 del C.G.P en su numeral 3º respecto de los anexos o pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso y que se encuentren en poder de la parte demandante

En mérito de lo anterior, en concordancia con el inciso primero del artículo 90 del C.G.P. este Servidor debe declarar la inadmisión de la misma por no cumplir con los requisitos formales establecidos en por el artículo 82 y 84 del C.G.P. en los numerales anteriormente enunciados; se inadmitirá de la demanda y se concederá el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONÓCER** como endosatario en procuración a la profesional del derecho GABRIELA MARIA DIAZ MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.687.091, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.927 del C. S. de la

Judicatura en los términos del artículo 685 del Código de Comercio, de la señora MARIA VIRGINIA CORTEZ ARROYO.

2. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia.
3. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER DARÍO LEÓN ROSSO
Juez

Firmado Por:

Javier Dario Leon Rosso
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423dca044046e2f09df047953f6f230eba20d3f627cbbedbcbb789066ff89551e

Documento generado en 09/09/2021 06:10:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>